



**SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**
 ROSARIO DE SANTA FÉ 231- 3º PISO - OFICINA 7- X5000 ACE - CÓRDOBA
 TEL. : (0351) 422-9802 - 5359802/03/04 - FAX : 423-8234
 SAGFAX : 425-8885
<http://www.acopiadorescba.com>
 email: socacopcba@acopiadorescba.com



BOLETIN OFICIAL



DECRETO Nº 318/07

GENERALIDADES

FECHA DE EMISIÓN: 07.03.07

PUBLICACIÓN: B.O. 14.03.07, 15.03.07, 16.03.07 Y 19.03.07

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 04

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

ANEXO ÚNICO

Córdoba, 7 de marzo de **2007**

VISTO: el Expediente nº 0524-027667/2006 en el que el Ministerio de Seguridad eleva el proyecto de reglamentación integral de la Ley 9169 "Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 Texto Ordenado 2004", a partir del que elaborara la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito según el Expediente 0458-012461/2006.

Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario 1993/99 ha quedado desactualizado con la sanción de la Ley 9169 que aprueba el texto ordenado de la Ley Nº 8560" cuyo artículo 128 dispone derogar la Ley Nº 4931 y las disposiciones de la antigua Ley de Transporte Nº 3963.-

Que el Ministerio de Seguridad, propone una nueva reglamentación de la aludida legislación que se adecua al nuevo texto legal.

Que la incidencia de los accidentes de tránsito como causa de muertes y de incapacidades graves exige una regulación seria, actualizada y severa.

Que, a esos efectos, es conveniente una centralización normativa que asegure una eficiente descentralización operativa.-

Que es necesario definir los Términos de Referencia del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, el Sistema de Auditoría y Control sobre los centros de Emisión de Licencias, y el Codificador de Infracciones a los que la Ley se refiere, para operativizar la intervención interjurisdiccional.

Que es igualmente necesario reglamentar el ejercicio de la función de control del tránsito, y los procedimientos de Operación destinados a la penalización de las conductas transgresoras, en virtud de la competencia que al respecto corresponde a la Provincia.

Que las modificaciones introducidas a las "Funciones" de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, imponen reglamentar el funcionamiento de este órgano.-

Que, siendo objetivos de la regulación impuesta en el texto Ordenado de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560, la seguridad, fluidez y economía en el tránsito, la disminución de los daños a personas y bienes, la preservación del patrimonio vial y automotor de la Provincia, y a la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, resulta necesaria su reglamentación para establecer sus alcances y operativizar sus principios básicos ajustados a los convenios internacionales.-

Que la propuesta del Ministerio de Seguridad resulta adecuada a las necesidades que la ejecución de la Ley demanda y se encuadra en las facultades que el Artículo 144 inciso 2º de la Constitución Provincial atribuye al Gobernador de la Provincia.-

Por ello, y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Seguridad y por la Fiscalía de Estado de la Provincia en los Dictámenes Nºs 356/06 y 1191/06, respectivamente,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1º.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560, Texto Ordenado 2004, la que como Anexo Único, compuesto de 34 fojas útiles, con sus anexos, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- DEROGASE el Decreto Nº 1993/99, con la excepción de los Anexos A, A-1, A-2, A-3, A-3a, A-4, A-5, A-6, y F, que pasan a formar parte del presente Decreto con

idéntica denominación, y toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministro de Seguridad y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. DE LA SOTA – MASSEI – CÓRDOBA.

ANEXO ÚNICO AL DECRETO Nº 318/07

Reglamentación de la "Ley Provincial de Tránsito Nº 8.560, Texto Ordenado 2004"

TÍTULO I.

PRINCIPIOS BÁSICOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las ordenanzas y/o resoluciones que dicten las Municipalidades o Comunas, deberán ser comunicadas a los usuarios de la vía mediante la señalización y demarcación de carácter único y uniforme que se determina en la presente reglamentación. Las disposiciones municipales o comunales deberán garantizar la libertad de tránsito y no podrán alterar u obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción de la Provincia, sobre las vías de circulación dentro del territorio provincial.

Artículo 2º.- COMPETENCIA.

En el orden provincial, es autoridad de aplicación de la Ley 8.560, la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito del Ministerio de Seguridad.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito suscribirá convenios de reciprocidad con las autoridades de cada jurisdicción (nacional, provincial, municipal y/o comunal) que sirvan, entre otros fines, a los de establecer los mecanismos para informar y/o receptor los datos necesarios para la implementación de las disposiciones de la Ley. También podrá suscribir convenios con el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, a los fines de establecer mecanismos para obtener la información que coadyuve a identificar e individualizar a los conductores de vehículos que hayan cometido presuntas faltas o delitos.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, determinará y ordenará las tareas de vigilancia y control del tránsito de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien formará un cuerpo especialmente capacitado y equipado denominado Policía de Tránsito; quien además prestará la colaboración necesaria al titular de la vía en los controles y en las acciones destinadas -entre otras- a preservar la jerarquía de la vía, la zona de camino y el patrimonio vial en su conjunto, frente a la acción de terceros. Todo ello sin perjuicio de la competencia asignada en la materia a la Dirección de Transporte y a la Dirección de Vialidad de la Provincia.

Es competencia del titular de la vía la planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de la misma; y, por lo tanto, la señalización, demarcación y preservación de su patrimonio vial, en un todo de acuerdo con la "Ley Provincial de Tránsito Nº 8.560, Texto Ordenado 2004" y su Reglamentación. Los Municipios o Comunas atravesados por una ruta provincial o nacional no podrán actuar en los aspectos que son de competencia de la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley de Tránsito, salvo que cuenten con su autorización expresa. Las disposiciones que tomen los municipios o comunas serán coherentes con esta legislación.

Artículo 3º.- GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Sin reglamentar.

Artículo 4º.- CONVENIOS INTERNACIONALES.

Los convenios internacionales sobre tránsito y señalización vigentes en la República Argentina, han sido incorporados en la presente reglamentación en el Anexo A "Sistema de Señalización Vial Uniforme" y, en consecuencia, rigen para los conductores habilitados en el extranjero en circulación por el territorio provincial, sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente en temas no inherentes a la circulación del tránsito y que no están considerados por tales convenios. Los

vehículos matriculados en el extranjero, circularán ajustados a lo establecido en la Ley Provincial de Tránsito N° 8.560, Texto Ordenado 2004 y en la presente Reglamentación.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, remitirá a las Embajadas de los países firmantes de la Convención de Ginebra de 1949, la información conteniendo las exigencias, el modelo y las características de la Licencia de Conducir que se ajustan a la Ley Provincial para que sean reconocidas en dichos países.

Artículo 5°.- DEFINICIONES.

Autoridad de control: Apruébase la "Conformación de la Policía de Tránsito" como Autoridad de Control de la Provincia que, como Anexo H forma parte de la presente reglamentación.

Autoridad de juzgamiento y aplicación de sanciones: La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito impartirá la capacitación, evaluación, habilitación y registro de los Jueces que se desempeñarán como Autoridad de juzgamiento y aplicación de sanciones que determina el Código de Faltas de la Provincia.

Las siguientes definiciones se incorporan mediante la presente Reglamentación:

Peaje en flujo libre: Es una tecnología que tiene como principal objetivo que el usuario de una vía de peaje no tenga que parar en las estaciones para pagar su tarifa, y está basada en la instalación de equipos de detección y clasificación automática situados en pórticos que se disponen en puntos relevantes de la vía y que sustituyen a las áreas de peaje.

ITS: Es el conjunto de tecnologías conocidas internacionalmente como ITS (Intelligent Transportation Systems) y que están orientadas prioritariamente a mejorar la movilidad de personas y mercancías en las infraestructuras viales y que aplican tecnología de información y control para apoyar sus operaciones.

Zona de seguridad: Corresponde, al menos, a la zona de camino. Se extiende además al campo visual del usuario de la carretera en aquellos tramos que, debido a la tipología y al trazado de la vía, convierta en riesgoso la presencia de elementos que puedan distraer, encandilar o sorprender a los conductores.

TÍTULO II.

COORDINACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 6°.- COMISIÓN PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

1.- Sin reglamentar.

2.- La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial se integra con el Director de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito o quien designe en su representación como Presidente, más dos representantes de la Dirección de Vialidad, un representante de la Dirección de Transporte, un representante del Ente Regulador de Servicios Públicos y un representante de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, los que serán designados por las autoridades de cada área, teniendo en cuenta sus conocimientos e incumbencia en Diseño Vial, Tránsito, Seguridad Vial y Explotación Vial.

También integran la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba que adhieran a la Ley y a la presente Reglamentación, las que deberán designar sus delegados con facultades para que los represente en las reuniones plenarios de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.

La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial colaborará y apoyará con los medios disponibles de sus integrantes, las tareas que deba desarrollar la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial coordinará las acciones entre las distintas jurisdicciones que, por los requerimientos derivados de las necesidades locales dentro del marco legal vigente, sea necesario armonizar a fin de compatibilizar intereses y actuaciones de la Provincia y de sus Municipios y Comunas a fin de obtener mayor eficacia en el logro de los objetivos de la Ley.

La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial podrá invitar, en calidad de asesores, a representantes de instituciones públicas y privadas, y organismos no gubernamentales, directamente vinculados a la materia.

La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial elaborará su Reglamento Interno, en el que se establecerá, entre otros aspectos: la sede de reunión, la distribución funcional de actividades, la periodicidad de las sesiones, el carácter público o no de la asamblea y de las subcomisiones, la metodología de trabajo y la participación en la comisiones de trabajo del Consejo Federal de Seguridad Vial.

El Director de Prevención de Accidentes de Tránsito o quien él designe, es el representante titular ante el Consejo Federal de Seguridad Vial. También deberá nombrar al representante alterno.

El Reglamento Interno será aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.

3.- Sin reglamentar.

4.- Los Ministerios de Educación, de Salud, de Solidaridad y de la Dirección de Cultura, participarán en la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, cuando ésta se lo requiera, a través de las Subcomisiones que se formen para tratar temas relacionados con su área específica, aportando los recursos materiales y humanos necesarios.

5.- Sin reglamentar.-

Artículo 7º.- FUNCIONES.

a) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, supervisará los controles que efectúe la Autoridad de Control Municipal y/o Comunal en aquellas jurisdicciones que adhieran a la Ley y la presente Reglamentación.

La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, a los fines de ejercer la supervisión sobre el mantenimiento, refacción y señalización de la infraestructura vial, podrá requerir los informes que estime conveniente a los titulares de las vías de cualquier jurisdicción, comunicando sus conclusiones a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

b) A los fines de ser incorporado al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia, la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial prestará colaboración a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito con el objeto de implementar un sistema de codificación identificador de las licencias de conducir como REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL, consistente en un holograma de seguridad ópticamente variable dispuesto en la lámina de cobertura, más un número único para cada tarjeta impreso con tecnología láser al momento de estampar los datos preimpresos, el que se corresponderá, al momento de la emisión de la Licencia, con el DNI del conductor.

El holograma será propiedad exclusiva de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.

La inscripción del número único en cada tarjeta, como la inserción del holograma en la lámina de cobertura, será realizada de manera centralizada por la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, según las especificaciones establecidas en el Anexo B "SISTEMA ÚNICO DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR". Las Municipalidades y Comunas que pretendan emitir Licencias de Conducir que sean válidas en el ámbito de aplicación de la Ley, deberán requerir a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial que le provea, al costo que determine la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, la tarjeta con la impresión básica, su numeración y la lámina de cobertura con el holograma de seguridad.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito seleccionará y homologará al proveedor que cumpla con el procedimiento y con los requisitos y especificaciones establecidos en el Anexo B "SISTEMA ÚNICO DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR", lo que habilitará a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial a implementar la provisión de las tarjetas que se destinarán a la emisión de las Licencias de Conducir.

c) Las tareas de estudio, evaluación y sistematización de las estadísticas de accidentes de tránsito estarán a cargo de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, mediante la aplicación del "Método de Análisis de Accidentes de Tránsito" contenido en el Anexo C.

La Dirección Provincial de Vialidad deberá prestar toda la colaboración que le sea requerida por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito y/o la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial a los fines de cumplir con la aplicación Método de Análisis de Accidentes de Tránsito.

d) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial prestará la colaboración necesaria a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, para que su Área Técnica elabore:

1.- El Manual del Conductor, que contendrá las normas básicas y mínimas para la programación de la capacitación de los conductores, y el Manual de Tránsito para el Alumno para la educación general básica y polimodal.

El Manual del Conductor deberá contener, necesariamente, las Normas de Comportamiento Vial, los Catálogos de Señalización, la clasificación y alcance de los distintos tipos de licencias de conducir, los distintos elementos componentes de la vía, obligaciones y derechos ante los controles policiales de tránsito, forma de comportarse frente a un accidente de tránsito, atención de heridos, conocimientos de mecánica ligera y todos aquellos aspectos de la Ley y esta Reglamentación necesarios para un correcto uso de las vías. Todo ello complementado con explicaciones y comentarios didácticos.

El Manual de Tránsito para el Alumno deberá contener sólo aspectos imprescindibles, en función de la edad del educando a quien va destinado, complementado con explicaciones y comentarios didácticos.

2.- A partir del Manual del Conductor se elaborarán los Test de Examen, que serán del tipo múltiple-opción, con los cuales se efectuarán las evaluaciones teóricas para el otorgamiento de las licencias de conducir.

3.- El desarrollo, a través del Curso sobre Normas de Tránsito y Seguridad Vial, de las directrices básicas y esenciales para la formación y actuación de los agentes de la Policía de Tránsito de la Provincia y de los agentes de Tránsito Municipales y/o Comunales, de los evaluadores para el

otorgamiento de las licencias de conducir y de los profesores de las escuelas de conducir.

4.- El Manual de Procedimiento del Control del Tránsito, que incluirá las normas básicas para la actuación de la Policía de Tránsito. Deberá contener, como mínimo, los distintos tipos de operación y procedimientos en el control del tránsito que se establecen en el Anexo J "OPERACIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO", aspectos referidos a las actuaciones frente a un accidente de tránsito, incluyendo los de vehículos que transporten sustancias peligrosas, atención de heridos, conocimientos de mecánica ligera, obliaciones y derechos en los controles policiales de tránsito, forma de actuar ante situaciones de congestión, ante la presencia de niebla, en época de vacaciones en rutas turísticas y todos aquellos aspectos necesarios para un correcto uso de las vías.

e) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial deberá, en concordancia con las distintas Áreas de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito:

1.- Coordinar, tanto con organismos provinciales como con los Municipios y Comunas la prestación de la asistencia sanitaria en las vías públicas o de uso público.

2.- Coordinar con los Municipios y Comunas la instrumentación de los mecanismos relacionados con la seguridad vial en el transporte de personas y, especialmente, el de niños y el transporte escolar.

3.- Coordinar con la Dirección de Transporte y demás organismos competentes de la Provincia, la aplicación de la legislación vigente referida al transporte de mercancías y, especialmente el de mercancías peligrosas, explosivas y contaminantes del agua, las perecederas y sus contenedores, a los efectos relacionados con la seguridad vial, el medio ambiente y la salud pública.

4.- Encausar la recepción de inquietudes y fomentar la elaboración de propuestas de los usuarios y/o entidades relacionados con la maquinaria especial agrícola en los aspectos atinentes a su circulación por los caminos dentro de la provincia. Colaborar con la Dirección Provincial de Vialidad para realizar la paulatina adecuación de la maquinaria agrícola a las Exigencias Comunes para los vehículos de transporte establecidas en el Artículo 90 inciso c.1 de la Ley, mediante la fabricación de equipos con elementos rebatibles y/o removibles que se adapten a dicha dimensión máxima.

5.- Elaborar, con el apoyo del Ministerio de Salud, el cuadro de las enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir, y la fijación de los requisitos sanitarios mínimos para efectuar los reconocimientos para su detección, así como la inspección, control y, en su caso, suspensión o cierre de los establecimientos dedicados a dichos reconocimientos.

6.- Elaborar, con el apoyo del Ministerio de Salud, el listado de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que puedan afectar a la conducción, así como de las pruebas para su detección y sus niveles máximos.

f) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial mediante profesionales con incumbencia vial, y el Área Técnica de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, intervendrán con el objeto de garantizar que se incluyan los aspectos destinados a la seguridad vial en los pliegos de construcción, de mantenimiento y de explotación de rutas por el sistema de peaje, que se elaboren en el ámbito de aplicación de la Ley y la presente Reglamentación.

g) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial aportará, cuando la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito lo requiera, la información relativa al tránsito de las distintas jurisdicciones, y las remitirá a la base de datos del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba.

h) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, mediante profesionales con incumbencia en Tránsito y Seguridad Vial, asesorará, cuando la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito lo considere necesario, en las licitaciones, concursos, compras, adjudicaciones y toda otra actividad comercial que deba realizar.

i) La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, mediante profesionales con incumbencia en Tránsito y Seguridad Vial, asesorará, cuando le sea requerido, al Ministerio y/o dependencia a cargo de la Seguridad Vial, en lo atinente a convenios con entes públicos o privados.

j) El Reglamento Interno establecerá, entre otros aspectos: la sede de reunión, la elección de sus autoridades, la distribución funcional de actividades, la periodicidad de las sesiones, el carácter público o no de la asamblea y de las subcomisiones y la metodología de trabajo.

A partir de la vigencia del presente Decreto Reglamentario, se iniciará un nuevo período de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, debiéndose elegir nuevas autoridades. El Reglamento Interno será aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial

k) Sin reglamentar. -

Artículo 8º.- FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y FONDO DE COMPENSACIÓN.

1.- A. a) El Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia efectuará, mediante el programa informático respectivo, la asignación del porcentaje destinado a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial en su cuenta bancaria al momento de realizarse el pago, quedando de esta manera registrado el ingreso de los fondos. El egreso de los mismos será informado mensualmente mediante el resumen de cuenta que emita el Banco más un balance de gastos con sus respectivos comprobantes.

1.- A. b) Para realizar las auditorías, la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito podrá requerir la colaboración de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.

1.- B. Apruébase el Anexo K "DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL" como reglamento de los porcentajes a distribuir de los apartados a), b), c), d), e), f)

1.- B. g) Sin reglamentar.

1.- C. Los montos que deban ingresar a la cuenta del Ministerio a cargo de la Seguridad Vial serán distribuidos de forma instantánea, mediante el sistema informático que opere el Registro de Antecedentes de Tránsito, a la cuenta de cada jurisdicción o repartición, según los porcentajes establecidos en la Ley.

Con el objeto de que la distribución pueda efectuarse desde el banco o caja autorizada a realizar los cobros de las multas, las boletas de pago contarán con el código de barras que identifique a las partes entre las que se debe repartir dicho pago.

1.- D. Sin reglamentar.

1.- E. Sin reglamentar.

1.- F. Estos fondos serán destinados a cubrir los costos que demande la implementación y mantenimiento del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba. Una vez cubierto estos costos, el monto restante quedará a disposición de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito para ser utilizado en todas las acciones destinadas a mejorar la Seguridad Vial en la Provincia.

2.- Con el objeto de establecer el Fondo de Compensación, la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito solicitará a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial que, mediante la información que se genere en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba por la aplicación del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, elabore un registro de la relación entre los domicilios de quienes obtengan Licencias de Conducir y la jurisdicción que haya emitido dichas Licencias.

El Fondo de Compensación se establece teniendo en cuenta lo que deja de percibir una Municipalidad o Comuna porque un habitante de su jurisdicción obtiene la Licencia de Conducir en otra.

El Fondo de Compensación se establecerá entre jurisdicciones que apliquen el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir y/o entre quienes la apliquen y las que no emitan Licencias de Conducir.

TÍTULO III.

EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Capacitación.

Artículo 9º.- EDUCACIÓN VIAL.

a) El Ministerio de Educación deberá introducir las modificaciones y actualizaciones pertinentes sobre la materia, en los Contenidos Básicos Comunes para la Educación Inicial, la Básica General y la Polimodal, en establecimientos públicos o privados, teniendo en cuenta:

1.- El Manual de Tránsito para el Alumno, para la confección de programas y proyectos.

2.- La capacitación y especialización del personal docente y directivo, será realizado por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, mediante los capacitadores que la misma determine. La capacitación se realizará mediante el Curso sobre Normas de Tránsito y Seguridad Vial. Esta capacitación otorgará puntaje a los docentes que aprueben el curso.

b) Con el objeto de instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir a los distintos fines de la Ley de Tránsito, la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, por sí misma, o mediante la "Escuela de Educación Vial" del Artículo 10º de la Ley y de la presente Reglamentación diseñará los cursos de:

1.- Tecnicaturas en Seguridad Vial con orientación en "Control de Tránsito", en "Capacitación de Docentes", en "Formación y/o Evaluación de Conductores o de Aspirantes a Conductores", ó en "Método de Análisis de Accidentes".

2.- "Maestría en Tránsito y Seguridad Vial" en la incumbencia de la Ingeniería Civil y/o Vial.

3.- "Post-Grado en Derecho del Tránsito y la Seguridad Vial" en la incumbencia de la abogacía.

A estos fines, el Ministerio de Seguridad, podrá celebrar los convenios necesarios con el Ministerio de Educación y/o las Universidades y/o los organismos académicos relacionados con la materia.

c) A través de los medios de comunicación social se instrumentarán programas sobre prevención y educación vial, incluyendo información sobre lugares y circunstancias peligrosos, recomendándose a los usuarios las formas de manejo y circulación en la vía pública.

d) Cada autoridad local habilitará predios o zonas para la enseñanza y práctica en conducción de vehículos, destinado al uso de escuelas de conducir y particulares durante la primera etapa de la enseñanza. Estos predios o zonas deberán tener el diseño y señalización adecuada para el aprendizaje y para una circulación segura sin poner en riesgo a terceros usuarios de la vía.

Necesariamente, una vez alcanzado un nivel adecuado de destreza, el aprendizaje deberá continuar por vías de uso público.

e) Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación verbal, en su sonido o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o a cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de la Ley.

Artículo 10º.- ESCUELA DE EDUCACIÓN VIAL.

1. Apruébase el Anexo L "ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN VIAL", formando parte de la presente Reglamentación.

2. La Escuela de Educación Vial podrá proponer la celebración de Convenios con:

a) El Ministerio de Educación de la Provincia a fin de homologar el alcance de títulos otorgados por la Escuela de Educación.

b) Universidades públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras, para jerarquizar y/o complementar el perfil de la Escuela.

c) Otras Provincias, para intercambios de servicios de capacitación.

d) Otros países, para perfeccionamiento y desarrollo de técnicas académicas.

e) Empresas, o asociaciones de empresas, o asociaciones gremiales con planteles de personal numeroso, que expresen reales necesidades de capacitaciones normales o especiales, como el transporte de cargas, de personas y de sustancias peligrosas.

3. La Escuela de Educación Vial deberá elaborar su Reglamento Interno en concordancia con los contenidos del Anexo L "ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN VIAL".

4. Los cursos que se programen deberán comprender, al menos, los siguientes niveles y requisitos:

a) Los destinados a Policías de Tránsito, Profesores de Escuelas de Conducir y Evaluadores de las pruebas de conducción, incluirán, como mínimo, contenidos sobre Legislación, Convenios Internacionales, Señalización, Normas de Comportamiento Vial, Clasificación de los distintos Tipos de Vehículos y sus Funciones, Clasificación de los distintos Tipos de Vías, sus Funciones y Tipologías, Accidentes de Tránsito y sus Índices de Medición, Prevención y Evacuación de Accidentes, Tratamiento de Heridos en Accidentes, Transporte de cargas y pasajeros, Elementos de Ingeniería de Tránsito, Control del Tránsito, Conocimiento del Automotor. Tendrán una duración del orden de DOSCIENTAS (200) horas, y serán dictados por profesionales altamente capacitados en las respectivas especialidades.

b) Los Cursos para Docentes de la Enseñanza tendrán una programación específica, de alta exigencia y con una duración del orden de OCHENTA (80) horas. Sus instructores serán profesionales altamente capacitados en las respectivas especialidades.

5. La Escuela de Educación Vial deberá elaborar los cursos establecidos en el inciso b), apartados 1, 2 y 3 del Artículo 9º de la presente Reglamentación, acorde al siguiente detalle:

A) Tecnicaturas en Seguridad Vial con orientación en "Control de Tránsito", en "Capacitación de Docentes", en "Formación y/o Evaluación de Conductores o de Aspirantes a Conductores", ó en "Método de Análisis de Accidentes".

a) Para la Tecnicatura en "Control de Tránsito" se creará la carrera de Pregrado o nivel terciario llamada "Técnico Superior en Seguridad Vial y Control Ambiental". La misma tendrá como destinatarios a las Autoridades de Control de Tránsito. El perfil del egresado será con competencia en Control, Prevención y Primera Respuesta o Primeros Auxilios.

b) Para la Tecnicatura en "Capacitación de Docentes", se creará la carrera de nivel terciario llamada "Técnico Superior en Educación Vial para Docentes y Profesores". El perfil de estos egresados será con competencia en "Educación Vial".

c) Para la Tecnicatura en "Evaluación de Conductores o de Aspirantes a Conductores" se creará la carrera de nivel terciario llamada "Técnico Superior en Educación Vial y Evaluación de Conductores".

El perfil de estos egresados será con competencia en "Educación Vial de Aspirantes a Conductores y Evaluación de los mismos".

d) Para la Tecnicatura en "Método de Análisis de Accidentes" se creará la carrera de nivel terciario llamada "Técnico superior en Análisis de Accidentes y Accidentología Vial". El perfil de estos egresados será con competencia en el uso del Parte de Accidentes del Método de Análisis de Accidentes y en la Investigación de Accidentes.

B.- La "Maestría en Tránsito y Seguridad Vial" en la incumbencia de la Ingeniería Civil y/o Vial, será definida dentro del marco universitario.

C.- El "Post-Grado en Derecho del Tránsito y la Seguridad Vial" en la incumbencia de la abogacía, será definido dentro del marco universitario.

6. La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito aprobará los programas, carga horaria definitiva y demás condiciones de los cursos. Otorgará los certificados y/o diplomas que

correspondan.
7. Sin Reglamentar.

Artículo 11º.- EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR.
Sin Reglamentar.

Artículo 12.- ESCUELA DE CONDUCTORES.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito implementará el mecanismo de otorgamiento de las autorizaciones habilitantes para las Escuelas de Conducir, las autorizaciones habilitantes para acceder a la actuación como profesores en materia de enseñanza de conductores. Para tal fin podrá requerir la colaboración de la Comisión Provincial de tránsito y Seguridad Vial.

a) Para que la Escuela sea habilitada deberá contar con local apropiado para el dictado de cursos de formación de conductores pudiendo revocarse fundadamente la autorización.

Con el objeto de que los cursos de capacitación que impartan las Escuelas de Conductores, tengan alcance en toda la Provincia, deberán ajustarse a lo establecido en el Texto Ordenado de la Ley 8560 y a la presente Reglamentación, independientemente de las normas locales que rijan en su jurisdicción. Para tal fin, las Escuelas de Conductores deberán solicitar a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito la matrícula habilitante. La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial prestará la colaboración necesaria para gestionar las habilitaciones y las auditorías del cumplimiento de las exigencias establecidas.

b) Tener instructores en las siguientes condiciones:

b.1) Con más de Veintiún (21) años de edad.

b.2) Estar habilitados en la categoría correspondiente.

b.3) Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública, y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito en el término de un año.

b.4) Realizar los cursos de capacitación establecidos en la Ley y en la presente Reglamentación, y estar habilitado por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, mediante el otorgamiento de la matrícula pertinente.

b.5) La habilitación del instructor y/o de la Escuela de Conducir será suspendida o revocada por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, en caso de incumplimiento de los requisitos que se le fijen para su desempeño y/o funcionamiento, en caso de incumplimiento de los programas de capacitación o escaso nivel de los mismos, o cuando, más del 40 % de los aprendices instruidos no superen los exámenes teóricos y/o prácticos en el lapso de un año. Durante la capacitación práctica del aprendiz, la responsabilidad administrativa recae sobre el instructor habilitado, quien deberá presentar al aprendiz ante el ente que lo vaya a evaluar, mediante una declaración jurada donde se informe la cantidad de horas de capacitación práctica que haya realizado el aprendiz bajo su control.

b.6) Los cursos de formación del conductor que efectúen las escuelas de conducir habilitadas, tendrán una duración mínima de Cincuenta (50) horas. Estos cursos se impartirán a partir de los contenidos del Manual del Conductor, que será también la base para los exámenes de la primera habilitación.

b.7) Los cursos de formación de conductores profesionales que efectúen las escuelas de conducir habilitadas, tendrán un desarrollo similar al anterior y un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo prácticas intensificadas en el caso de transportes especiales (niños, sustancias peligrosas, emergencias).

c) Para su habilitación, la escuela deberá poseer más de un automotor por categoría autorizada, los que deberán:

c.1) Tener una antigüedad inferior a Ocho (8) años.

c.2) Poseer doble comando.

c.3) Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exija la autoridad habilitante (incluida la revisión técnica obligatoria).

c.4) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la escuela.

c.5) Los vehículos livianos llevarán durante el aprendizaje, sobre el techo una placa de 15 cm de ancho por 20 cm de alto, con una letra "A" en blanco sobre fondo azul. Los vehículos pesados llevarán esta placa en la parte delantera y en la parte trasera.

d) El seguro debe cubrir a terceros, dentro y fuera del vehículo de aprendizaje.

e) Para efectuar la enseñanza práctica de conducción, el instructor deberá tramitar para el alumno, un Permiso de Aprendizaje según lo establecido en el Artículo 21 de la Ley y de la presente Reglamentación.

f) Sin Reglamentar.

CAPÍTULO II.

LICENCIA DE CONDUCTOR.

Artículo 13.- CARACTERÍSTICAS.

El otorgamiento de la licencia de conducir queda sometido al régimen de autorización administrativa previa, dirigido a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo del que se trate. Es competencia de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito realizar el contralor efectivo de la expedición de las Licencias de Conducir en los términos de la Ley y esta Reglamentación. Es competencia de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito realizar el contralor efectivo de la expedición de las Licencias de Conducir en los términos de la Ley y esta Reglamentación y ajustado a las exigencias establecidas en el Anexo B "SISTEMA ÚNICO DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR". A tal fin apruébase el "SISTEMA DE AUDITORÍA Y SUPERVISIÓN" que, como Anexo I forma parte de la presente Reglamentación. Para tal fin podrá requerir la colaboración de la Comisión Provincial de tránsito y Seguridad Vial.

a) El solicitante que posea domicilio en una jurisdicción que no aplique el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, tendrá la opción de obtener la Licencia de Conducir en una jurisdicción distinta a la de su domicilio que sí aplique dicho Sistema.

Las Municipalidades y/o Comunas adheridas, y que empleen el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, podrán celebrar convenios entre sí con el propósito de la expedición de licencias, los que deberán ser comunicados a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito y a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, remitiendo copia certificada de los mismos, momento a partir del cual podrán comenzar a funcionar.

El Centro de Emisión deberá estar instalado en un ámbito municipal o provincial. Con relación a las licencias para conducir vehículos afectados al servicio público de transporte interurbano de pasajeros y a los vehículos oficiales de la Provincia (policiales, bomberos, ambulancias y todo otro vehículo de cualquier repartición provincial) la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, podrá autorizar provisionalmente su otorgamiento a Reparticiones Provinciales y/o Municipios que apliquen el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, y que hubiesen obtenido su homologación, bajo las condiciones particulares que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito establezca.

b) Se podrá ser titular de sólo una habilitación por clase. Cuando exista más de una clase de licencias expedidas por diferentes organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos, los que serán de formato uniforme y tamaño estándar, de tarjeta bancaria, con el contenido y con los elementos de resguardo de seguridad documental establecidos en el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir de la presente Reglamentación.

La renovación de las licencias se efectuará, en todos los casos, después de la presentación la Constancia de Antecedentes de Tránsito y de la aprobación del examen psicofísico, exigiéndose además la aprobación de exámenes teórico y práctico sólo a aquellos que registren antecedentes superiores a Tres (3) faltas graves y/o muy graves, de promedio anual, en el período de vigencia vencido.

Los conductores que obtengan su licencia por primera vez serán habilitados por Un (1) año la primera vez, y por Dos (2) en cada renovación previa a cumplir los Veintiún (21) años de edad.

La vigencia máxima de la habilitación para conductores mayores de Cuarenta y Seis (46) años, será de Cuatro (4) años; para mayores de Sesenta (60), de Tres (3) años y para los que tengan más de Setenta (70) la renovación será anual.

Las personas que tramiten la obtención de una licencia de conducir deberán abonar los derechos correspondientes, según lo establecido en el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir de la presente reglamentación, a medida que vayan superando las exigencias establecidas.

A partir de la puesta en servicio del Registro de Antecedentes de Tránsito, todos los conductores que posean Licencias de Conducir otorgadas por Municipalidades y/o Comunas de la Provincia de Córdoba, deberán efectuar la Registración de dichas Licencias en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia, ajustado al procedimiento, alcance y plazos que establezca la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

c) La condición de conductor principiante se indicará durante los primeros seis meses de obtenida la licencia, mediante el uso de una señal que contenga una letra "P" de color blanco sobre fondo azul. En los vehículos livianos esta señal será una oblea de DIEZ (10) cm de ancho por QUINCE (15) cm de alto, colocada en el borde superior derecho del parabrisas, y en el borde superior izquierdo de la luneta trasera. Los vehículos pesados llevarán la señal en una placa de QUINCE (15) cm de ancho por VEINTE (20) cm de alto, en la parte anterior y en la parte posterior del mismo.

d) Sin reglamentar.

Artículo 14.- REQUISITOS.

Apruébase el "SISTEMA ÚNICO DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR" que, como ANEXO B forma parte de la presente reglamentación.

A partir de la puesta en servicio del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, entrará en vigencia el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir correspondiente al Anexo B de la

presente Reglamentación, y según lo establecido en el Anexo I "SISTEMA DE AUDITORÍA Y SUPERVISIÓN".

Las Licencias que se otorguen según el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir serán válidas en el Ámbito de Aplicación establecido en el Artículo 1º de la Ley, en las Jurisdicciones Municipales y Comunales que hayan adherido a la Ley y a la presente Reglamentación, y en las demás provincias según los Convenios de Reciprocidad que firme la Provincia de Córdoba con los demás Estados Provinciales.

Las Constancias de causas y multas pendientes, y la Constancia de Antecedentes serán emitidas por el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia. Previamente a la solicitud de estas Constancias, el interesado deberá abonar el Pago del Derecho de Solicitud de Antecedentes al Registro de Antecedentes de Tránsito.

1.- Son válidos tanto el DNI como la Cédula de Identidad, siempre que posean los datos filiatorios, su fecha de nacimiento y su domicilio.

2.- El examen psicofísico se efectuará a quien presente la Constancia de aprobación del Examen Teórico, de corresponder, la Constancia de causas y multas pendientes, y la Constancia de Antecedentes. El derecho al Examen Psicofísico se deberá abonar antes de realizarse. Los establecimientos públicos y/o privados que realicen los reconocimientos psicofísicos y emitan las constancias de aptitud psicofísica para conducir deben cumplir los siguientes requisitos:

A) Contar con la autorización de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, quien podrá solicitar, para tal fin, la colaboración de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.

También podrá solicitar el apoyo del Ministerio de Salud para que ejerza el control y, en su caso, suspensión o cierre de los establecimientos dedicados a dichos reconocimientos. La autorización se otorgará a aquellos establecimientos que cumplan con lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Disponer del equipamiento y personal necesario, con un profesional de la salud y de la psicología como responsables de su expedición, para poder efectuar el Examen Psicofísico definido en el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito implementará el mecanismo de otorgamiento de las autorizaciones habilitantes de los Centros de examen psicofísicos, y la inhabilitación y/o revocación de dichas autorizaciones.

3.- Con el objeto de garantizar que los aspirantes a obtener una Licencia que los habilite a Conducir en el ámbito de aplicación de la Ley, posean el pleno conocimiento del contenido del Manual del Conductor, la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito con la colaboración de las Comunidades Regionales, determinará los lugares donde se deberá rendir el examen teórico de conocimientos.

Los conocimientos de mecánica ligera y de primeros auxilios se evaluarán dentro de la evaluación teórica de conocimientos.

El Examen Teórico se realizará según el procedimiento definido en el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

Quienes aprueben dicho examen recibirán la Constancia de Aprobación del Examen Teórico que los habilita a proseguir la tramitación en la jurisdicción que corresponda. Los aspirantes a obtener una Licencia de Conducir podrán realizar el examen teórico desde un (1) año antes de tener la edad mínima para obtener la Licencia. Deben rendir el examen teórico los aspirantes a obtener por primera vez una Licencia de Conducir, los que presenten 3 faltas graves y/o muy graves en el lapso de 1 año, y los que renueven la Licencia de Conducir después de la Registración establecida en el Inciso b) del Artículo 13 de la presente Reglamentación.

Toda persona que deba efectuar el examen teórico deberá abonar previamente el derecho a dicho examen.

Quien no apruebe, podrá someterse a una nueva evaluación teórica previo pago de un nuevo derecho de examen.

Entre evaluaciones deberá mediar un plazo no menor de quince (15) días.

La cantidad máxima de exámenes permitidos será de cinco (5) en el año.

4.- La evaluación práctica se efectuará a los aspirantes a obtener por primera vez la Licencia de Conducir, debiendo presentar:

a) Constancia de aprobación del examen teórico.

b) Constancia del Examen de aptitud psicofísica otorgado por un organismo habilitado.

c) Certificado del profesor habilitado o declaración jurada del tutor de manejo o instructor, de haber cumplido un mínimo de horas de manejo en aprendizaje, según lo que establezca la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito para cada clase de licencia.

d) Vehículo en condiciones, acorde a la clase de licencia que se pretende obtener, y acompañado por el profesor, tutor o representante legal, quien irá en el asiento del acompañante delantero durante el examen práctico.

e) El pago del derecho de examen práctico.

La evaluación práctica se realizará aplicando el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

El aprendiz podrá repetir nuevamente la evaluación, previo pago del nuevo derecho de examen

práctico.

A los fines establecidos en el presente, las Municipalidades y/o Comunas deberán remitir a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial copia fiel de la ordenanza y/o resolución que adhiera a las disposiciones que prescribe el artículo 14 (de la Ley y de la presente Reglamentación).

Artículo 15.- CONTENIDO.

El Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir contiene el modelo y formato único de las licencias que tendrán validez en el ámbito de aplicación de la ley.

La Autoridad de Aplicación de la Ley deberá comunicar al resto de las Provincias, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Estado Nacional, las características de las licencias para su reconocimiento en el resto del país. Las licencias de conducir contarán con los siguientes datos:

- a) Lo reglamentado en el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.
- b) El domicilio debe ser el mismo del documento de identidad;
- c) Lo reglamentado en el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.
- d) La inclusión de la advertencia que admite este inciso debe figurar en la declaración jurada del Examen Psicofísico.
- e) Lo reglamentado en el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.
- f) A los efectos de la presente y sin perjuicio de la Ley de Hemoterapia N° 22.990, será válida la declaración del solicitante ante la autoridad que expide la licencia.
- g) Será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 24.193 y su Decreto Reglamentario N° 512/95 y/o los que los sustituyan. Deberá darse absoluta prioridad y urgencia a la comunicación de los datos pertinentes al REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 16.- CLASES.

a) Sub-clasificación, de conformidad al Artículo 16° de la ley:

Clase A-1: Permite conducir:

* Ciclomotores cuya cilindrada no supere los CINCUENTA centímetros cúbicos (50 cc).

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 16 años.

Clase A-2: Permite conducir:

* Motocicletas, triciclos y cuadríciclos motorizados cuya cilindrada supere los CINCUENTA centímetros cúbicos (50 cc) y no exceda los CIENTO CINCUENTA centímetros cúbicos (150 cc).

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase A-1.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase A-3: Permite conducir:

* Motocicletas, triciclos y cuadríciclos motorizados cuya cilindrada supere los CIENTO CINCUENTA centímetros cúbicos (150 cc).

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase A-2.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase B-1: Permite conducir:

* Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas cuyo peso máximo no exceda los TRES MIL QUINIENTOS kilogramos (3.500 Kg).

* Automóviles cuyo peso máximo no exceda de 3.500 kg. y el número de plazas no sea superior a nueve, incluida la del conductor.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase B-2: Permite conducir:

* Automóviles y camionetas que arrastren un remolque de hasta SETECIENTOS CINCUENTA kilogramos (750 kg), y cuyo peso máximo total no supere los TRES MIL QUINIENTOS kilogramos (3.500 Kg).

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es la que corresponda después de aplicar el plazo establecido en el párrafo anterior.

Clase C: Permite conducir:

* Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas cuyo peso exceda los TRES MIL QUINIENTOS kilogramos (3.500 kg).

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D-1: Permite conducir:

* Vehículos de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas excluido el conductor.

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D-2: Permite conducir:

*Vehículos de transporte de pasajeros con más de OCHO (8) plazas excluido el conductor.

*Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2 y D-1

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D-3: Permite conducir:

* Vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria en los que el peso máximo no exceda de 3.500 kg y el número de plazas no sea superior a nueve, incluida la del conductor.

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2 y D-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase D-4: Permite conducir:

* Vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria en los que el peso máximo exceda de 3.500 kg y/o el número de plazas sea superior a nueve, incluida la del conductor.

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2 y D-1.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase E-1: Permite conducir:

* Camiones, cualquiera que sea su peso máximo autorizado.

* Vehículos articulados y/o con acoplado destinados al transporte de cosas.

* Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase E-2: Permite conducir:

* Maquinaria especial no agrícola.

* Vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

La edad para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.

Clase F: Permite conducir:

* Vehículos con la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular, la que será descripta en la licencia.

Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.

La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.

Clase G: Permite conducir:

* Tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de UN (1) año.

b) Otras habilitaciones.

Constará en la licencia el motivo de la habilitación.

En ningún caso se otorgará una licencia de clase superior a la B-2, aún cuando el solicitante posea, de otro país, una licencia correspondiente a una categoría superior.

Excepcionalmente se otorgará la licencia de clase F.

Las licencias se otorgarán sujetas a los siguientes requisitos:

b.1- Diplomáticos: se procederá de acuerdo con los convenios internacionales, previa certificación de la Cancillería Argentina de su carácter de funcionario del servicio exterior de otro país u organismo internacional reconocido.

b.2- Temporarios: deberán acreditar su condición mediante pasaporte, visa o certificación consular, debiendo rendir todos los exámenes del Artículo 14 de la Ley y su Reglamentación, salvo que acredite haber estado habilitado para conducir en otro país adherido a la Convención sobre

Circulación por Carretera de Ginebra de 1949, en cuyo caso se le otorgará como revalida una licencia que no podrá ser superior a la de clase B-1, previo examen psicofísico.
b.3- Turistas: los que posean licencia de conducir expedida en algunos de los países que hayan adherido a la Convención sobre Circulación por Carretera de Ginebra de 1.949, están habilitados a conducir en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Aún cuando posean licencias de mayor clase, sólo podrán conducir hasta los vehículos correspondientes a la clase B-2.

Artículo 17.- MENORES.

Las edades mínimas establecidas en la Ley no tienen excepciones.

Artículo 18.- MODIFICACIÓN DE DATOS.

Sin reglamentar.

Artículo 19.- SUSPENSIÓN POR INEPTITUD.

Sin reglamentar.

Artículo 20.- CONDUCTOR PROFESIONAL.

El conductor profesional también tendrá carácter de principiante, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría, en las mismas condiciones y plazo del Artículo 13 de la presente reglamentación.

A partir de la fecha en que la autoridad lo disponga, será requisito para obtener o renovar la habilitación de conductor profesional todas las exigencias establecidas en el Artículo 14 de la presente reglamentación. La evaluación teórica deberá incluir la temática específica contenida en el curso establecido en el apartado b.6) del Artículo 12 de la presente reglamentación.

Para la conducción de vehículos de seguridad y emergencia, el principiante deberá señalar tal condición de manera similar a la establecida en el Artículo 13 de la presente Reglamentación. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias peligrosas (materiales y residuos) deben contar con la Licencia Nacional Habilitante, de acuerdo a lo normado en la Ley Nº 24.051 o la que en el futuro la reemplace, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la presente Reglamentación para la obtención de la licencia respectiva.

Debe denegarse la habilitación clase D para el servicio de transporte de escolares y menores de 14 años cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos contra la integridad sexual, la libertad y o integridad de las personas. La Dirección de Prevención de Accidentes estudiará los casos en los que el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante.

Las licencias vigentes deberán ser renovadas cumplimentando la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Reglamentación al vencimiento de las mismas, y revalidadas según lo que establezca la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito al momento de la Registración establecida en el último párrafo del Inciso b) del Artículo 13 de la presente Reglamentación.

Artículo 21.- PERMISO DE APRENDIZAJE.

El Permiso de Aprendizaje podrá obtenerse hasta 12 meses antes de la edad mínima correspondiente a la licencia a tramitar, debiéndose presentar:

a) La Constancia de aprobación del Examen Teórico.

b) La Constancia del Examen de Aptitud Psicofísica otorgado por un organismo habilitado. Durante el aprendizaje, la responsabilidad administrativa por las faltas cometidas, recae sobre el tutor que ejerza la capacitación. El tutor deberá presentar al aprendiz ante el ente que lo vaya a evaluar, mediante una declaración jurada donde se informe la cantidad de horas de capacitación práctica que haya realizado el aprendiz bajo su control.

TÍTULO IV.

LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22.- ESTRUCTURA VIAL.

El titular de la vía, en las etapas de planificación, proyecto, ejecución, conservación y explotación, deberá proceder teniendo en cuenta la seguridad vial.

En la etapa de proyecto deberá ajustarse al diseño vial basado en la jerarquización de las vías de acuerdo a las Normas e Instrucciones de Trazado de uso Técnico.

Aquellas vías, cuya infraestructura no pueda adaptarse en forma inmediata, a las exigencias dispuestas en los puntos anteriores, deberán quedar sometidas a un seguimiento estadístico de accidentes con objeto de determinar los tramos de concentración de accidentes y actuar en consecuencia, corrigiendo los defectos de la vía que sean causante de los mismos.

Las vías pueden disponer de calzadas y/o carriles de circulación exclusiva para determinados vehículos o para aquellos que dispongan de autorización de circular mediante peaje en flujo libre. Está prohibido transitar por calzadas y/o carriles de circulación exclusiva sin estar autorizado o habilitado para ello.

Artículo 23.- SISTEMA UNIFORME DE SEÑALIZACIÓN.

En cumplimiento de los acuerdos externos e internos vigentes, apruébase el "Sistema de Señalización Vial Uniforme" que, como ANEXO A forma parte de la presente reglamentación, y que corresponde al Anexo de Señalización Vial aprobado por el Consejo Federal de Seguridad Vial.

Artículo 24.- OBSTÁCULOS.

Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Sólo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, posibilitando circular a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial. El titular de la vía es la autoridad de aplicación en este aspecto.

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección. El Titular de la Vía determinará la sanción que corresponderá por deficiencias o incumplimiento en la señalización de obra.

Artículo 25.- PLANIFICACIÓN URBANA.

- a) Sin Reglamentar.
- b) Sin Reglamentar.
- c) Sin Reglamentar.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito y/o las Comunidades Regionales y/o los Municipios, propiciarán el empleo de Sistemas Inteligentes de Transporte (ITS) como controles centralizados de tránsito, señalización dinámica inteligente, peaje en flujo libre, y otros dispositivos tecnológicos. También propiciarán la realización de vías para bicicletas y ciclomotores, zonas peatonales, paseos y cruces, contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otras asistencias ortopédicas, semáforos con sonido para ciegos y cualquier otro dispositivo para el seguro desplazamiento de minusválidos, destinado a optimizar la circulación. Los nuevos asentamientos poblacionales deberán prever los espacios necesarios para la construcción de calles de servicio que colecten el tránsito vehicular y permitan acceder a las vías de dominio nacional o provincial en puntos distantes entre sí de por lo menos MIL (1.000) metros para rutas convencionales. El acceso a Autopistas, Autovías y Vías Rápidas se dará en los puntos que fije el titular de la vía.

Artículo 26.- RESTRICCIONES AL DOMINIO.

Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Sin Reglamentar.
- b) Sin Reglamentar.
- c) Sin Reglamentar.
- d) Sin Reglamentar.
- e) El titular de una propiedad lindera a la vía pública, deberá garantizar mediante dispositivos que no perturben ni restrinjan la circulación peatonal o vehicular que todo conductor que egresa de la misma con el propósito de incorporarse al tránsito cuente con el ángulo de visibilidad adecuado.
- f) Sin Reglamentar.
- g) Sin Reglamentar.

Artículo 27.- PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.

a) A los efectos de la aplicación del presente Artículo, y complementariamente a lo definido en el Artículo 5° de este Decreto, la zona de seguridad también comprende:

a.1) Toda la zona de camino mas una franja a cada lado de la misma, cuyo ancho será fijado por el Titular de la Vía en cada caso particular, de acuerdo con el diseño de la ruta y su grado de peligrosidad;

a.2) La longitud total de puentes y túneles incluyendo sus tramos de aproximación, en toda la zona de camino más una franja a cada lado de la misma, cuyo ancho será fijado por el Titular de la Vía en cada caso particular;

a.3) En los tramos de transición previa y posterior a estaciones de control de peaje, en toda la zona de camino mas una franja a cada lado de la misma, cuyo ancho será fijado por el Titular de la Vía en cada caso particular;

El titular de la vía otorgará los permisos de publicidad siempre que el estudio que efectúe, sobre la incidencia que tendrá dicha publicidad sobre los conductores, no atente contra la seguridad vial.

b) Queda prohibida la publicidad sobre la acera:

- b.1) Cuando interrumpa o confunda la visibilidad desde la calzada, de la señalización vertical instalada;
 - b.2) Cuando interrumpa la normal circulación peatonal;
 - b.3) En zona de prolongación de sendas peatonales;
 - b.4) En los bordes de calzada, en zona de detención del autotransporte público de pasajeros.
 - b.5) A menos de UN METRO (1 m), por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.
- c) Sin reglamentar.

Artículo 28.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO Y SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DE VELOCIDAD.

- Debe entenderse ente vial competente al ente que ejerza la titularidad de la vía.
- 1.- La autorización de las construcciones aludidas en los apartados a, b, y c del inciso 1 del Artículo 28 de la Ley; regirá respecto del uso y defensa de la vía, por la Ley Orgánica de Vialidad y su reglamentación; y en lo atinente al tránsito, por lo establecido en sus Instrucciones de Trazado y en las Instrucciones de Señalización determinadas en la presente reglamentación. En zona rural, la plataforma o coronamiento de la carretera y una banda de terreno adyacente, en ambos lados, quedarán libres de toda construcción e instalación, aérea o subterránea.
 - 2.- A los fines establecidos en el apartado 2 del Artículo 28 de la Ley serán de aplicación las dimensiones prescriptas en el Anexo A-3 del Artículo 23.
 - 3.- Sin reglamentar.
 - 4.- La Dirección de Vialidad realizará sobre sus carreteras relevamientos de las construcciones existentes en zona de camino, e intimará la remoción de aquellas que afecten las máximas garantías de seguridad al usuario. De no obtenerse respuesta al requerimiento formulado, procederá a la remoción de las construcciones con cargo a los intimados. En caso de no identificar a los responsables de las edificaciones, las removerá por su cuenta.
 - 5.- Sin reglamentar.
 - 6.- Sin reglamentar.
 - 7.- Los controles que se implementen mediante dispositivos automáticos se regirán por la Ley 8980 y su Decreto Reglamentario.

TÍTULO V.

EL VEHÍCULO.

CAPÍTULO I.

Modelos nuevos.

Artículo 29.- RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD.

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449 del Poder Ejecutivo Nacional y/o el que lo sustituya.

Artículo 30.- CONDICIONES DE SEGURIDAD.

Sin reglamentar. -

Artículo 31.- REQUISITOS PARA AUTOMOTORES.

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449 del Poder Ejecutivo Nacional y/o el que lo sustituya.

Artículo 32.- SISTEMA DE ILUMINACIÓN.

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449 del Poder Ejecutivo Nacional y/o el que lo sustituya.

Artículo 33.- LUCES ADICIONALES.

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449 del Poder Ejecutivo Nacional y/o el que lo sustituya.

Artículo 34.- OTROS REQUERIMIENTOS.

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449 del Poder Ejecutivo Nacional y/o el que lo sustituya.

CAPÍTULO II

Parque Usado.

Artículo 35.- REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA.

Todos los vehículos radicados en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.).

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, determinará la Autoridad competente a tal fin, la que dará constancia de ello en el Certificado de Revisión Técnica (C.R.T.).-

La Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) periódica para las unidades particulares, sean éstas automóviles, motocicletas o camionetas, tendrá una vigencia efectiva de Doce (12) meses a partir de la fecha de revisión. Estas unidades de uso particular Cero kilómetro (0 Km), que se incorporen al parque automotor, tendrán un plazo de gracia de Veinticuatro (24) meses, a partir de su fecha de patentamiento inicial, para realizar su primera revisión técnica obligatoria periódica.

La Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) periódica para los vehículos de transporte de carga de hasta 1.000 kg de carga admisible, tendrá una vigencia efectiva de Doce (12) meses, a partir de la fecha de revisión. Los vehículos de transporte de carga de hasta 1.000 kg de carga admisible Cero kilómetro (0 Km), que se incorporen al parque automotor, tendrán un plazo de gracia de Veinticuatro (24) meses, a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera revisión técnica obligatoria periódica.

La Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) periódica para los vehículos de transporte de carga de más de 1.000 kg de carga admisible, tendrá una vigencia efectiva de Doce (12) meses, a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los Tres (3) años desde su patentamiento inicial, y de Seis (6) meses cuando, la antigüedad del vehículo, exceda los Tres (3) años desde su patentamiento inicial. Los vehículos de transporte de carga de más de 1.000 kg de carga admisible Cero kilómetro (0 Km), que se incorporen al parque automotor, tendrán un plazo de gracia de Doce (12) meses, a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera revisión técnica obligatoria periódica.

Los vehículos afectados al servicio público urbano e interurbano de pasajeros en todas sus modalidades comprendidos en esta disposición, deberán ser sometidos a Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) previo a su habilitación. La Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) periódica para los vehículos afectados al servicio público urbano e interurbano de pasajeros en todas sus modalidades, tendrá una vigencia efectiva de Seis (6) meses, a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los Tres (3) años desde su patentamiento inicial, y de Cuatro (4) meses cuando, la antigüedad del vehículo, exceda los Tres (3) años desde su patentamiento inicial.

La Revisión Técnica Obligatoria para todo vehículo, deberá ser efectuada observando las bases establecidas en el Manual de Procedimiento para la Revisión Técnica de Vehículos que se aprueba como Anexo E, formando parte integrante de la presente reglamentación. La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito determinará la cantidad y ubicación de los Talleres fijos y móviles de Revisión Técnica Obligatoria dentro del territorio provincial. La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, efectuará las modificaciones al Manual de Procedimiento para la Revisión Técnica de Vehículos derivadas del proceso de ajustes, exigencias y evolución tecnológica de los mismos.

Artículo 36.- TALLERES DE REPARACIÓN

La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial podrá realizar todas las verificaciones y comprobaciones que estime pertinente a efectos del control de los talleres y servicios habilitados.

TÍTULO VI.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO VIAL.

CAPÍTULO I.

Normas Generales.

Artículo 37.- USUARIOS Y CONDUCTORES.

Sin reglamentar. -

Artículo 38.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

Sin reglamentar. -

Artículo 39.- NORMAS GENERALES PARA CONDUCTORES.

Sin reglamentar. -

Artículo 40.- REQUISITOS PARA CIRCULAR

Al sólo requerimiento de la autoridad de control se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada no pudiendo retenerse sino en los casos que la Ley contempla.

a) Corresponde la Licencia reconocida por la Autoridad de Aplicación de la Provincia y las que hayan sido comunicadas por las demás Provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además el conductor principiante, durante los primeros Seis (6) meses de estar en posesión de una licencia de conducir, debe portar en el vehículo conducido, una placa con la letra "P" en blanco sobre fondo azul, indicativa de su condición, de la manera prescripta en el Inciso c) del Artículo 13 de la presente Reglamentación.

b) La legítima tenencia de la documentación de identificación del vehículo, acredita el uso legal del mismo, sin que pueda serle impedida la circulación, salvo que el conductor no sea el titular del vehículo y la cédula esté vencida, o haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza.

c) El comprobante consiste en la póliza, o la tarjeta con número de póliza y vigencia provista por la Compañía Aseguradora, o la constancia de pago del seguro.

d) Sin reglamentar.-

e) Cumplimentar con lo dispuesto en los Artículos 93, 94, y 99 de la Ley y su correspondiente reglamentación.

Apruébase el ANEXO F, Dispositivos Identificatorios para Vehículos de Carga y de Pasajeros.

f) El número de ocupantes de un automotor de hasta 3.500 kg está dado por la cantidad de cinturones de seguridad que posea. Se considera además, dentro del número de ocupantes de un automóvil, el correspondiente al centro del asiento trasero, aún cuando no posea cinturón de seguridad para el ocupante de ese espacio. Los menores de 10 años deben viajar sujetos al asiento trasero y/o asiento para niños homologado con el correaje correspondiente.

g) Cumplimentar con lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de la Ley y su correspondiente reglamentación.

Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero con un peso superior a Cuarenta Kilogramos (40 kg).

Las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, ni carga superior a los Cien Kilogramos (100 kg).

h) Los vehículos deben poseer matafuegos y balizas portátiles normalizadas, excepto las motocicletas y además cumplimentar con lo dispuesto en los Artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley y su correspondiente reglamentación.

La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado, sólo puede ser exigida si el diseño original del asiento del mismo lo permite.

i) El uso de casco de seguridad para motocicletas y ciclomotores: elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes. Debe componerse de los siguientes elementos:

i.1) Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a Veinticinco Milímetros (25 mm).

i.2) Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente.

i.3) Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa dos centímetros (2 cm) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

i.4) Sistema de retención, de cintas de dos centímetros (2 cm) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza.

i.5) Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visera transparente.

i.6) Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de Veinticinco Centímetros Cuadrados (25 cm²).

i.7) Los distintos elementos componentes serán construidos con materiales especificados y el casco sometido a ensayos normalizados según lo dispuesto por la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial. Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación".

i.8) El fabricante debe inscribir en el casco en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño.

i.9) Anteojos de seguridad: Se entiende por tal el armazón sujeto a la cabeza que cubre el hueco de los ojos con elementos transparentes, que los proteja de la penetración de partículas o insectos.

i.10) La transparencia no debe perturbar la visión ni distorsionarla, ni causar cansancio, de conformidad con la norma técnica respectiva.

Artículo 41.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES.

Los controles de alcoholemia que efectúen las policías de tránsito, consistirán en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados. El personal que efectúe este tipo de control está obligado a suministrar a cada conductor una boquilla esterilizada y descartable dentro de un envase inviolable. Deberán indicar al conductor que coloque dicha boquilla en el alcoholímetro para luego espirar el aire según las instrucciones que reciba del personal de control.

La Autoridad de control está obligada a entregar al conductor, independientemente del resultado de la prueba, un certificado que contenga los datos y características del alcoholímetro fijados por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Estos controles se deberán efectuar con personal y equipamiento sanitario, para que, a petición del interesado, se le puedan repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

CAPÍTULO II.

De la Circulación de Vehículos.

Sección Primera.

Lugar en la Vía.

Artículo 42.- SENTIDO DE CIRCULACIÓN.

Sin reglamentar. -

Artículo 43.- UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

1.-

a) Sin reglamentar. -

b) Sin reglamentar. -

c) Sin reglamentar. -

d) Sin reglamentar. -

e) Sin reglamentar. -

f) Entre los carriles de circulación exclusiva se encuentran los destinados a vehículos autorizados transitar en peaje a flujo libre mediante el empleo de dispositivos de ITS.

g) Sin reglamentar. -

h) Sin reglamentar. -

i) Sin reglamentar. -

2.- Sin reglamentar. -

Artículo 44.- UTILIZACIÓN DE LA BANQUINA.

Sin reglamentar. -

Artículo 45.- SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN.

Sin reglamentar. -

Artículo 46.- REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA.

Sin reglamentar. -

Artículo 47.- CIRCULACIÓN EN AUTOPISTAS.

Sin reglamentar. -

Sección Segunda.

La Velocidad.

Artículo 48.- LÍMITES DE VELOCIDAD.

Los límites de velocidad se establecerán mediante la señalización reglamentaria específica. -

Artículo 49.- DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLE.

Sin reglamentar. -

Artículo 50.- VELOCIDAD MÁXIMA.

1.- a), b), c). Sin reglamentar. -

2.- a), b), c), d). Sin reglamentar. -

3.- Sin reglamentar. -

4.- a), b), c). Sin reglamentar. -

d) La velocidad máxima en travesías se determinara mediante la aplicación del Capítulo 11 del

Anexo A-3 de la presente Reglamentación.

Artículo 51.- LÍMITES MÍNIMOS DE VELOCIDAD.

Sin reglamentar. -

Sección Tercera.

Prioridad de Paso.

Artículo 52.- NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD.

Sin reglamentar. -

Artículo 53.- TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE.

Sin reglamentar. -

Artículo 54.- VÍAS SEMAFORIZADAS.

a) 1.- Sin reglamentar. -

a) 2.- Sin reglamentar. -

a) 3.- Sin reglamentar. -

a) 4.- Con luz intermitente roja, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando no altere la circulación de los usuarios de la otra vía.

a) 5.- Sin reglamentar. -

a) 6.- Sin reglamentar. -

a) 7.- Sin reglamentar. -

a) 8.- Sin reglamentar. -

b) Sin reglamentar. -

Artículo 55.- CONDUCTORES, PEATONES Y ANIMALES.

Sin reglamentar. -

Artículo 56.- CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES.

Sin reglamentar. -

Artículo 57.- VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA.

Sin reglamentar. -

Sección Cuarta.

Incorporación a la Circulación.

Artículo 58.- INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN.

Sin reglamentar. -

Artículo 59.- CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMOS DE INCORPORACIÓN.

Sin reglamentar. -

Sección Quinta.

Cambio de Dirección, Sentido y Marcha Atrás.

Artículo 60.- CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL.

Sin reglamentar. -

Artículo 61.- CAMBIOS DE SENTIDO.

Sin reglamentar. -

Artículo 62.- PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO.

Sin reglamentar. -

Artículo 63.- MARCHA ATRÁS O RETROCESO.

Sin reglamentar. -

Sección Sexta.

Adelantamiento.

Artículo 64.- SENTIDO DE ADELANTAMIENTO.

Sin reglamentar. -

Artículo 65.- NORMAS GENERALES DE ADELANTAMIENTO.

Sin reglamentar. -

Artículo 66.- EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO.

Sin reglamentar. -

Artículo 67.- VEHÍCULO ADELANTADO.

Sin reglamentar. -

Artículo 68.- PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO.

Sin reglamentar. -

Artículo 69.- SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO.

Sin reglamentar. -

Sección Séptima.

Parada y Estacionamiento.

Artículo 70.- NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTO.

Sin reglamentar. -

Artículo 71.- PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Sin reglamentar. -

Sección Octava.

Cruce de Pasos a Nivel y Puentes Levadizos o Desplazables.

Artículo 72.- NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS O DESPLAZABLES.

Sin reglamentar. -

Artículo 73.- BLOQUEO DE PASOS A NIVEL.

Sin reglamentar. -

Sección Novena.

Utilización de Luces.

Artículo 74.- USO OBLIGATORIO DE LUCES.

Sin reglamentar. -

Artículo 75.- OTRAS LUCES.

Sin reglamentar. -

Artículo 76.- Sección Décima. Advertencia de los Conductores. ADVERTENCIA DE LOS CONDUCTORES.

Sin reglamentar. -

CAPÍTULO III.

OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN.

Artículo 77.- CONGESTIONAMIENTO.

Sin reglamentar. -

Artículo 78.- PUERTAS.

Sin reglamentar. -

Artículo 79.- APAGADO DE MOTOR.

Sin reglamentar.

Artículo 80.- CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

Sin reglamentar. -

Artículo 81.- TIEMPO Y DESCANSO DE CONDUCCIÓN.

Se deberá realizar una interrupción en la conducción de cuarenta y cinco minutos tras cuatro horas y media de conducción (o tres interrupciones de quince minutos).

El tiempo de conducción para los conductores de transportes de carga y de pasajeros es el establecido en la Legislación propia en la materia.

Apruébase el Anexo M "Dispositivos de Control de Tiempos de Conducción" que forma parte de la presente Reglamentación.

Artículo 82.- PEATONES.

Sin reglamentar. -

Artículo 83.- ANIMALES.

Sin reglamentar. -

Artículo 84.- OTRAS PROHIBICIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

Sin reglamentar. -

Artículo 85.- USO ESPECIAL DE LA VÍA.

Sin reglamentar. -

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 86.- AUXILIO.

Sin reglamentar. -

Artículo 87.- PUBLICIDAD.

Sin reglamentar. -

CAPÍTULO V.

De la Señalización.

Artículo 88.- NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES.

Sin reglamentar. -

Artículo 89.- PRIORIDAD ENTRE SEÑALES.

Sin reglamentar. -

TÍTULO VII.

LA CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO I.

Reglas para Vehículos de Transporte.

Artículo 90.- EXIGENCIAS COMUNES.

a) Los vehículos de transporte interurbano de pasajeros sólo podrán circular con pasajeros sentados. Queda totalmente prohibido transportar pasajeros en posición de pie. Todos los asientos deberán poseer cinturones de seguridad inerciales que crucen el pecho y la cintura. Se establece un plazo de 270 días corridos a partir de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Los talleres que realicen la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) o Inspección Técnica Vehicular (ITV), debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Inciso.

b)

1. Sin reglamentar. -

2. Los vehículos de carga podrán continuar en uso más de la antigüedad máxima establecida, si superan la revisión técnica obligatoria, de acuerdo a las pautas indicadas en el Artículo 90, inciso b, primera parte de la Ley, pero en ningún caso podrán llevar acoplado o exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) del peso total y por eje.

Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación, cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el Título V de la Ley de Tránsito y los que establezca la COMISIÓN PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

- c) Las dimensiones máximas se corresponderán con lo establecido por la autoridad de aplicación en la materia (Dirección de Vialidad).
- d) En los casos de ejes tandem o tridem, las combinaciones entre ejes con ruedas duales y simples se ajustarán a la normativa de cargas de la Dirección de Vialidad.
Las cargas establecidas en la Ley y en la normativa de cargas de la Dirección de Vialidad son las máximas admitidas para los distintos tipos de ejes de los vehículos de carga. A pesar de ello, la circulación de estos vehículos siempre deberá atenerse a la carga máxima que impone la señalización reglamentaria de la vía, que indica la capacidad estructural de la misma.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Todos los vehículos que cumplen servicio de transporte de pasajeros y los del servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos, deben contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de operaciones. La autoridad de aplicación establecerá las prestaciones mínimas obligatorias, (comunes y/o especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control, observando además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) Sin reglamentar.
- k) En los casos de unidades afectadas a la prestación de servicios públicos interurbanos de transporte de pasajeros y/o cargas, serán de aplicación las reglas establecidas en la normativa específica de la materia, cuya Autoridad de Aplicación es la Dirección de Transporte y la Dirección de Vialidad, según corresponda.

Artículo 91.- TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- e) Las puertas de ingreso y salida sólo podrán ser abiertas una vez que el vehículo se haya detenido en forma absoluta. El reinicio de la marcha sólo podrá efectuarse una vez que las puertas de ingreso y salida se encuentren totalmente cerradas.
- f) Sin reglamentar.

Artículo 92.- TRANSPORTE DE ESCOLARES.

Queda totalmente prohibido transportar pasajeros en posición de pie.
Todos los asientos deberán poseer cinturón de seguridad, siendo el conductor del transporte el responsable de que los pasajeros lo lleven colocados.
Los cinturones de seguridad deben ser inerciales y cruzar el pecho y la cintura.
Los asientos no deben estar sujetos sólo al piso del vehículo, sino que además deberán estar fijados a un soporte estructural ubicado debajo del piso, que impida el arrancamiento del asiento en caso de que el vehículo sufra un accidente.
Los talleres que realicen la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) o Inspección Técnica Vehicular (ITV), debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 93.- TRANSPORTE DE CARGAS.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) La carta de porte deberá responder a las formas y condiciones establecidas por la legislación específica.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Los vehículos que transporten sustancias peligrosas deberán diferenciarse con elementos distintivos según lo establecido en el Anexo F.

Artículo 94.- EXCESO DE CARGA. PERMISOS.

Será autoridad de aplicación de las disposiciones prescriptas en el presente Artículo de la Ley, la Dirección de Vialidad de la Provincia, la que establecerá los demás requisitos y condiciones particulares exigibles a los excesos de cargas y permisos especiales, teniendo en cuenta la legislación específica de la materia.

Artículo 95.- REVISORES DE CARGA.

Los revisores de carga tienen función exclusiva en el control de excesos de carga. Esta función corresponde al titular de la vía que es la autoridad de Esta función corresponde al

titular de la vía que es la autoridad de aplicación en la provincia, excepto en el caso de las rutas concesionadas, donde esta función corresponde a los concesionarios.
En todos los casos se requiere la preparación técnica previa adecuada, la pertinente selección, bajo responsabilidad de la autoridad que los designa y la documentación identificatoria pertinente, con mención de las facultades otorgadas por la Ley y la Reglamentación.

CAPÍTULO II.

Reglas para Casos Especiales.

Artículo 96.- OBSTÁCULOS.

Los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, deberá ajustarse, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM respectiva.

La superficie que abarque y la distribución del material retrorreflectivo en la vestimenta debe ser, en el torso, por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la "Cruz de San Andrés", y en el calzado, estará colocada sobre el talón.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito especificará los colores y características de la vestimenta para las fuerzas de seguridad y policiales, defensa civil, bomberos, servicios de apuntalamiento, explosivos, u otros similares de urgencia, trabajadores de auxilio mecánico, de la construcción de la vía pública, de recepción de residuos o escombros, personal de ambulancias, personal de los vehículos guías y de los de las cargas excepcionales, u otros servicios que se presten en la vía pública.

Artículo 97.- USO ESPECIAL DE LA VÍA.

Compete a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, con intervención del titular de la vía, autorizar el uso especial de la misma.

a) La clausura de una vía de circulación debe ser adecuadamente advertida mediante la señalización transitoria establecida en la presente reglamentación.

b) A la máxima brevedad posible, luego de finalizado el evento autorizado y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, los organizadores restituirán la vía a su normalidad, previa al mismo, coordinando con la autoridad correspondiente, la que fiscalizará la calidad de los trabajos de restitución. Pueden quedar aquellos elementos que resulten beneficiosos a la seguridad. Está prohibido el uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, sin contar previamente con la autorización del titular de la vía.

Artículo 98.- VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.

En los lugares donde no posea prioridad, el vehículo de emergencia debe esperar que se le ceda dicha prioridad para poder proseguir la marcha.

Ningún vehículo no autorizado puede usar ni tener señales sonoras ni lumínicas.

Los demás usuarios de la vía deben proceder a desplazarse hacia un costado y detener la marcha hasta que el vehículo en emergencia haya pasado.

Artículo 99.- MAQUINARIA ESPECIAL.

El titular de la vía determinará las restricciones de circulación de la maquinaria especial, y los itinerarios para la utilización de los tramos de caminos que correspondan, según los distintos casos de excesos de pesos y dimensiones.

La maquinaria especial agrícola, para circular por los caminos emplazados en la Provincia, deberá tener desmontadas todas las partes que resulten agresivas y las removibles tales como plataforma de corte, ruedas externas si tuviese duales, escalerillas, y demás partes, de manera de disminuir a un mínimo posible el ancho de la maquinaria.

Si la maquinaria agrícola con sus accesorios excede el ancho de Dos Metros con Sesenta Centímetros (2,60 m) y no supera los Tres Metros (3 m) el titular de la vía otorgará la autorización general de circulación correspondiente.

Si el ancho excede los Tres Metros (3 m), deberá contar con el permiso especial de tránsito del titular de la vía.

Se establece como ancho máximo de la maquinaria agrícola para esta modalidad de transporte Tres Metros con Cincuenta Centímetros (3,50 m), la maquinaria que supere este ancho deberá ser transportada en carretones.

La maquinaria agrícola comprendida entre Tres Metros con Cincuenta Centímetros (3,50 m) y Cuatro Metros con Treinta Centímetros (4,30 m) a transportar en carretón, al igual que el caso anterior debe contar con un permiso especial del titular de la vía.

Los carretones con los permisos especiales de tránsito otorgados en las condiciones de los párrafos precedentes deben circular respetando los límites de velocidad establecidos en la Ley y la presente

Reglamentación.

La maquinaria que supere los Cuatro Metros con Treinta Centímetros (4,30) de ancho será considerada como una carga de dimensiones excepcionales y deberá cumplir para su traslado con las normas del titular de la vía.

Todos los componentes de los trenes agrícolas deben poseer rodamientos neumáticos. En caso contrario, si poseen orugas o cualquier otro elemento que resulte agresivo para la calzada o que constituya un riesgo para la circulación, deben transportarse sobre carretón o sobre trailer según corresponda.

Artículo 100.- FRANQUICIAS ESPECIALES.

El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una función o servicio destinado al bien común.

La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y al estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito. También deberán ser provistos de franquicias especiales, los vehículos cuyos propietarios posean su vivienda o lugar de trabajo en zonas de circulación restringida o prohibida, y además posean en dicho lugar, en propiedad o en alquiler, un estacionamiento para su vehículo; la franquicia será sólo para circular.

La autoridad de control del tránsito debe, en todo momento, facilitar el acceso y circulación de estos vehículos.

El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias corresponde al Ministerio de Seguridad o a la autoridad local de aplicación o a la COMISION PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, según corresponda, luego de acreditados los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

a) LISIADOS: la franquicia es respecto del vehículo y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez.

b) DIPLOMÁTICOS: según lo establecido en los acuerdos internacionales, para extranjeros acreditados en el país que acrediten tal condición con certificación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

c) PROFESIONALES:

c.1. JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES: sólo para los que tienen facultades instructorias y para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica. En general son franquicias para estacionar.

c.2. FUNCIONARIOS POLICIALES, DE SEGURIDAD, Y OTROS CON FUNCIONES SIMILARES: para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica; franquicia para estacionar y excepcionalmente para circular.

c.3. MÉDICOS y prestadores de servicios asistenciales similares que deban concurrir de urgencia a domicilios; sólo para estacionamiento.

c.4. SACERDOTES: misma situación.

c.5. PERIODISTAS: los que cumplen servicios de "exteriores" (reporteros, cronistas, fotógrafos, camarógrafos y similares) con la identificación visible del medio periodístico correspondiente, según lo establecido en la ley que regula el ejercicio de su profesión; franquicia para estacionar y excepcionalmente para circular.

d) AUTOMOTORES ANTIGUOS DE COLECCIÓN Y PROTOTIPOS EXPERIMENTALES:
d.1. AUTOMOTORES ANTIGUOS DE COLECCIÓN: comprende a los vehículos inscriptos en el Registro de Automotores Clásicos, cuya instrumentación quedará a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. La COMISIÓN PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL entregará un distintivo que identifique al vehículo como incorporado al Registro de Automotores Clásicos, ante la presentación de su titular de la constancia de inscripción en dicho registro.

La COMISIÓN PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL otorgará las franquicias que los exceptúen del cumplimiento de ciertos requisitos para circular en lugares, ocasiones y lapsos determinados. Otorgada la franquicia, deberán circular con la documentación prevista en los incisos a), b) y d) del Artículo 40 de la Ley y su reglamentación.

d.2. PROTOTIPOS EXPERIMENTALES: son vehículos de experimentación tecnológica, que deben cumplir con las condiciones y requisitos de seguridad fundamentales y, cuando creen riesgo, solamente circularán por las zonas especialmente delimitadas;

e) CHASIS O VEHÍCULOS INCOMPLETOS: la COMISIÓN PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL otorgará las franquicias de circulación, cuando posean los siguientes elementos: neumáticos, guardabarros, frenos, sistema de iluminación y señalamiento (faros delanteros, luces de posición delanteras y traseras, de giro y de freno), espejos retrovisores, parabrisas, correa y casco de

seguridad, y además no impliquen un riesgo tanto para el conductor como para la seguridad vial del resto de los usuarios de la vía.

Estos vehículos sólo podrán circular en horas diurnas y a una velocidad máxima de Setenta kilómetros por hora (70 km/h);

f) ACOPLADOS PARA TRASLADO DE MATERIAL DEPORTIVO: (lanchas, aviones ultralivianos, coches de carrera, caballos, etc.), salvo la característica del material en traslado, que no debe ser más ancho que el vehículo que lo remolca, deben ajustarse en lo demás a las reglas de circulación. Cuando no pueda ser así, solicitará permiso de circulación general, en el que se especificarán las restricciones;

g) TRANSPORTE POSTAL Y VALORES BANCA-RIOS: para los vehículos que tengan permiso o habilitación de la autoridad competente, que podrán estacionar en la proximidad de su destino (banco, correo, buzón, etc.).

CAPÍTULO III.

Accidentes.

Artículo 101.- DEFINICIÓN.

Sin reglamentar. -

Artículo 102.- OBLIGACIONES.

a) La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos.

b) Sin reglamentar.

c) La denuncia, exposición o acta de choque, se realizará en el formulario que elabore la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, y en una Terminal del RePAT. La autoridad receptora de la denuncia, exposición o acta de choque es la Policía de la Provincia de Córdoba.

d) La autoridad administrativa de investigación está facultada para citar y hacer comparecer a declarar, incluso por la fuerza pública si fuese necesario, a los participantes de un accidente, a los fines de establecer la causa del accidente y no las responsabilidades. En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo (módulo de registro de operaciones o tacógrafo), se debe comunicar tal circunstancia. La autoridad interviniente deberá secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad.

En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.

La autoridad receptora de la denuncia, exposición o acta de choque deberá remitir de inmediato el acta al REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la Provincia.

El formulario siniestral correspondiente formará parte del sumario penal, debiendo constar en éste la remisión de la copia pertinente al REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la Provincia.

Artículo 103.- INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLOGICA.

Apruébase el "MÉTODO DE ANÁLISIS DE ACCIDENTES" que, como ANEXO C forma parte de la presente reglamentación.

La autoridad policial y el titular de la vía están obligados a relevar y centralizar la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción, remitiendo la PLANILLA DE RELEVAMIENTO DE ACCIDENTES del Anexo C, a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito para la aplicación del Método de Análisis de Accidentes.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito elaborará un mapa geo-referenciado donde se registrarán todos los accidentes y otra información que se obtenga de la aplicación del Método de Análisis de Accidentes.

A los fines del cumplimiento de este Artículo, la Dirección Provincial de Vialidad está obligada a prestar la colaboración que le requiera la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Artículo 104.- PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTES.

1. La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito aplicará el Método de Análisis de Accidentes a partir de la información sistematizada que tendrán la obligación de aportar las Policías de Tránsito, los titulares de las vías, y los entes que tengan concesión de cualquier ruta dentro del territorio provincial.

2. Se entiende como factor causal preponderante a la violación de la prioridad de paso, o a la violación de la norma de uso de la vía.-

3. Sin reglamentar. -

4. Sin reglamentar. -

5. Sin reglamentar. -

Artículo 105.- SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito y la COMISIÓN PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL coordinarán las acciones de las distintas jurisdicciones para cubrir la red vial de la Provincia con un sistema de auxilio para emergencias.

Artículo 106.- SEGURO OBLIGATORIO.

El comprobante del Seguro consiste en la póliza, o tarjeta que otorga la Compañía Aseguradora, o en su defecto el comprobante de pago de la misma.
Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 103 inciso a) debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

TÍTULO VIII.

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO I.

Principios Procesales.

Artículo 107.- PRINCIPIOS BÁSICOS.

Serán autoridades de juzgamiento y aplicación de sanciones previstas en la Ley, las definidas en el Artículo 5º de la Ley.

- a) Sin reglamentar.-
- b) Sin reglamentar.-
- c) Sin reglamentar.-
- d) Sin reglamentar.-
- e) Sin reglamentar.-
- f) Las características de la documentación será establecida por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito con la colaboración de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.
- g) Sin reglamentar.-

Artículo 108.- DEBER DE LAS AUTORIDADES.

- a)
 - 1.- Sin Reglamentar.-
 - 2.- Sin Reglamentar.-
 - 3.- Los Agentes de la Policía de Tránsito de la Provincia y los Agentes de Tránsito Municipales y/o Comunes deberán poseer uniforme con placa identificatoria cuya cifra y forma corresponda al agente y a la Institución respectivamente. La placa deberá poseer la letra "T", debajo de la cifra, de mayor dimensión que ésta, y representará la capacitación del agente en el área de Tránsito. El requerimiento de la documentación establecida en la Ley y en la presente Reglamentación debe hacerse después de que el agente informe al conductor el motivo de dicha requisitoria; una vez verificada, debe ser devuelta inmediatamente, no pudiendo retenerse sino en los casos que la Ley contemple.

4.- El modelo de Acta de Constatación será definido por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

- b)
 - 1.- Sin Reglamentar.-
 - 2.- La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito distribuirá, mediante el criterio que establezca, las Actas de Infracción que labre la Autoridad de Control de la Provincia, entre las Justicias de Faltas Municipales que se aboquen a su juzgamiento y entre los Jueces que establece el Código de Faltas de la Provincia y que hayan sido capacitados y habilitados por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Las Actas de Infracción que labre otra fuerza de seguridad en el ámbito provincial de aplicación de la ley, deberán ser remitidas a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, a los fines de que sean entregadas a la Autoridad de Juzgamiento que corresponda.

- 3.- Sin Reglamentar.-

Artículo 109.- TERRITORIALIDAD E INTERJURISDICCIONALIDAD

Las disposiciones establecidas en la Ley corresponde a las infracciones constatadas por la Autoridad de Control de la Provincia. La facultad que se reconoce al infractor podrá ser ejercida por ante la autoridad de juzgamiento con jurisdicción y competencia en el lugar del domicilio que tenga consignado en el RePAT, al tiempo de la infracción que se le imputa.

CAPÍTULO II.

Medidas Cautelares.

Artículo 110.- RETENCIÓN PREVENTIVA.

a) Debido a los controles efectuados por la aplicación del Artículo 41 de la Ley (BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES), La retención preventiva termina cuando el conductor está en condiciones de volver a conducir o cuando otro conductor habilitado puede seguir conduciendo el vehículo, previo labrado del acta de constatación correspondiente.

b) Sin reglamentar

c)

1.- Sin reglamentar.-

2.- El vehículo será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado y el depósito del mismo, más el importe de la multa que correspondiere.

3.- Sin reglamentar.-

4.- En caso de constataciones realizadas a vehículos que se encuentren afectados al servicio público de transporte interurbano de pasajeros o al transporte de cargas, la autoridad interviniente, después de labrar el acta de infracción correspondiente, dará inmediata participación a la Dirección de Transporte de la Provincia o a la Dirección de Vialidad, según corresponda, quienes asumirán la jurisdicción en el caso, aplicando suplementariamente las disposiciones y procedimientos específicos reglados en la normativa de la materia.

5.- El plazo máximo en depósito de un vehículo y su posterior destino, será determinado por la jurisdicción donde se haya juzgado la infracción.

El vehículo será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado y el depósito del mismo, más el importe de la multa que correspondiere.

6.- Sin reglamentar.-

d) El plazo máximo en depósito de un vehículo o de una cosa abandonada en la vía pública y su posterior destino, será determinado por la jurisdicción actuante.

e) Sin reglamentar.-

Artículo 111.- CONTROL PREVENTIVO.

Sin reglamentar.-

CAPÍTULO III.

Recursos.

Artículo 112.- RECURSOS.

Sin reglamentar.-

TÍTULO IX.

RÉGIMEN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I.

Principios Generales.

Artículo 113.- RESPONSABILIDAD.

Sin reglamentar.-

Artículo 114.- ENTES.

Sin reglamentar.-

Artículo 115.- CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES.

En los casos en que la falta, contravención o infracción sea con relación a un medio de transporte interurbano de pasajeros y/o carga, como así también aquellas que sean con relación a la infraestructura vial y su zona de camino, la Autoridad actuante, después de labrar el acta de infracción correspondiente, dará inmediata participación a la Dirección de Transporte o la Dirección de Vialidad, según corresponda, quienes asumirán la jurisdicción en el caso, aplicando suplementariamente las disposiciones y procedimientos específicos reglados en la normativa de la materia.

Apruébase el "CODIFICADOR DE INFRACCIONES" que, como ANEXO D forma parte de la presente Reglamentación.

1.- Sin reglamentar.

- 2.- Sin reglamentar.
- 3.- Las INFRACCIONES LEVES se encuentran descriptas en el CODIFICADOR DE INFRACCIONES.
- 4.- Las INFRACCIONES GRAVES se encuentran descriptas en el CODIFICADOR DE INFRACCIONES.
- 5.- Las INFRACCIONES MUY GRAVES se encuentran descriptas en el CODIFICADOR DE INFRACCIONES.
- 6.- La violación de cualquiera de los temas tratados en el Inciso 6 del Artículo 115 de la Ley, serán consideradas INFRACCIONES MUY GRAVES.

Artículo 116.- EXIMIENTES.

Sin reglamentar. -

Artículo 117.- ATENUANTES.

Sin reglamentar. -

Artículo 118.- AGRAVANTES.

Sin reglamentar. -

Artículo 119.- CONCURSO DE FALTAS.

Sin reglamentar. -

Artículo 120.- REINCIDENCIA.

Dentro de la Faltas Graves, también deben considerarse las Muy Graves.

a) Sin reglamentar.

b) La sanción de inhabilitación prevista por las reincidencias de faltas graves y/o muy graves se aplicará evaluando el peligro en que se haya puesto la integridad física de las personas. El período de inhabilitación mínimo se establece en QUINCE (15) días.

CAPÍTULO II.

Sanciones.

Artículo 121.- SANCIONES.

1.-

a) Las infracciones Leves se sancionarán con multas de 20 a 100 U.F. Las infracciones Graves se sancionarán con multas de 100 a 200 U.F. Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multas de 200 a 400 U.F.

La Autoridad de Juzgamiento fijará el valor definitivo de la multa, después de consultar en el REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO los antecedentes del infractor que le permita conocer su situación de reincidencia.

En los casos en que existan causas eximentes o atenuantes y el pago de la multa ya se hubiera efectivizado, la Autoridad Jurisdiccional competente implementará los medios para devolver el importe abonado en demasía.

b) La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito implementará el mecanismo que contemple lo establecido en el inciso 1-b) del Artículo 121 de la Ley.

c) Sin reglamentar.

2.- La Suspensión de la Licencia de Conducir tiene validez en todo el territorio provincial, y por ende en las restantes provincias y en la ciudad de Buenos Aires, una vez que dicha suspensión esté asentada en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia.

3.- La Inhabilitación de la Licencia de Conducir tiene validez en todo el territorio provincial, y por ende en las restantes provincias y en la ciudad de Buenos Aires, una vez que dicha suspensión esté asentada en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia.

Artículo 122.- GRADUACIÓN DE SANCIONES.

1.- Sin reglamentar.-

2.- La COMISIÓN PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL elaborará los criterios de valoración de los antecedentes de los infractores, y los pondrá a consideración de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, quien tendrá la facultad de aprobarlos y ponerlos en vigencia.

La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito establecerá la escala progresiva de incremento de la multa.

3.- La Autoridad de Juzgamiento evaluará la posible causa que permita eximir de la sanción al infractor.

4.- Sin reglamentar.

Artículo 123.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Sin reglamentar. -

Artículo 124.- REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.

Apruébase los "TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO (RePAT)" que, como ANEXO G forma parte de la presente Reglamentación. Al REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO deberá conectarse la Policía de la Provincia, la Dirección de Vialidad, la Dirección de Transporte, las Municipalidades y Comunas que adhieran a la Ley y a la presente Reglamentación, y todo aquel organismo que la COMISIÓN PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL y/o la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, estimen necesario para los fines de la presente Ley y esta Reglamentación. El REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO contendrá, al menos, lo siguiente:

1. El registro inicial de todas las Licencias de Conducir otorgadas en el territorio provincial mediante la aplicación de un stiker con numeración y protocolo de su alcance y validez.
2. El registro único provincial de licencias de conducir.
3. Los registros de vehículos.
4. Los registros de conductores e infractores.
5. Los registros de profesores de la enseñanza de la conducción.
6. Los registros de los centros de formación de conductores.
7. Los registros de los centros de reconocimientos psicofísicos para conductores de vehículos a motor.
8. Los registros de manipulación de placas de dominio.
9. Los registros de los agentes capacitados en tránsito de la Policía de la Provincia.
10. Los registros de los agentes capacitados en tránsito de las Policías Municipales y Comunales.
11. Los registros de los centros de reconocimientos de RTO o ITV.
12. Los registros de los centros destinados al examen teórico de conducción.
13. Los registros de los Municipios y Comunas otorgantes de licencias de conducir.
14. Los registros de los equipos de control correspondientes a la Ley 8980.
15. Los registros de evaluadores de conducción.
16. Todo aquel registro que la COMISIÓN PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL y/o la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, consideren necesario incorporar. Los registros incluirán información provincial como así también las de carácter nacional o de otras provincias, que se obtengan a partir de los convenios de reciprocidad que se establezcan.

Artículo 125.- CAPÍTULO III. Norma Supletoria. LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 125 de la ley y en todo aquello no previsto expresamente, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia, Ley nº 8.431, o las que lo sustituyan. -

TITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

Artículo 126.- ADHESIÓN.

Dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, las Municipalidades y/o Comunas, deberán remitir al Ministerio de Seguridad, copia fiel de la ordenanza y/o resolución por la que hayan adherido a las disposiciones de la Ley Provincial de Tránsito. -

Artículo 127.- VIGENCIA.

Sin reglamentar. -

Artículo 128.- DEROGACIONES.

Derógase toda Reglamentación que se oponga a la presente. -

DISPOSICIÓN GENERAL:

Forman parte integrante de la presente reglamentación los siguientes anexos:

Anexo A: SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN VIAL UNIFORME, compuesto de 15 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo A-1: CATÁLOGO Y SIGNIFICADO DE LAS SEÑALES VERTICALES, compuesto de 153 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo A-2: NORMA DE SEÑALES VERTICALES, compuesto de 108 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo A-3: INSTRUCCIÓN SOBRE SEÑALIZACIÓN VERTI-CAL, compuesto de 171 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Sub-anexo A-3a: LETRAS, compuesto de 146 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo A-4: CATÁLOGO DE DEMARCACIÓN HORIZONTAL, compuesto de 30 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo A-5: NORMA DE DEMARCACIÓN HORIZONTAL, compuesto de 63 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo A-6: NORMA DE SEÑALIZACIÓN DE OBRA, compuesto de 64 fojas. (Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo B: SISTEMA ÚNICO DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, compuesto de 176 fojas.

Anexo C: MÉTODO DE ANÁLISIS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, compuesto de 24 fojas.

Anexo D: CODIFICADOR DE INFRACCIONES, compuesto de 26 fojas.

Anexo E: MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PARA ESTACIONES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO), compuesto de 32 fojas.

Anexo F: DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE NOTORIEDAD, compuesto de 16 fojas. Aprobado por el Decreto 1993/99)

Anexo G: TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO (RePAT), compuesto de 10 fojas.

Anexo H: CONFORMACIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, compuesto de 3 fojas.

Anexo I: SISTEMA DE AUDITORÍA Y SUPERVISIÓN, compuesto de 11 fojas.

Anexo J: OPERACIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO, compuesto de 11 fojas.

Anexo K: DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL, compuesto de 2 fojas. Anexo L: ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN VIAL, compuesto de 5 fojas.

Anexo M: DISPOSITIVOS DE CONTROL DE TIEMPOS DE CONDUCCIÓN, compuesto de 1 fojas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

A partir de la vigencia del presente Decreto Reqlamentario, se iniciará un nuevo período de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, debiéndose elegir nuevas autoridades.